



*información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las quince horas con cinco minutos del catorce de octubre del año dos mil diecinueve, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*, debido a que la información se encontraba siendo buscada en las Unidades Administrativas a las que se asignó dichos requerimientos.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Interino de la Oficina de Estadística a quien se le requirió lo del punto uno; con el Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo a quien se les solicitó lo requerido en el punto dos de la solicitud; y con el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo a quien se le solicitó lo del punto tres; en respuesta, los referidos Funcionarios rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresan: **Director General de Inspección de Trabajo:** *“(...) En relación a la solicitud de información con referencia SI-MTPS-0185-2019: Listado y contenido de indicadores de cada una de las direcciones que forman parte del ministerio, siendo ellas la Dirección General de Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Dirección General de Trabajo y call center 130, vigentes a la fecha. Se anexa la información solicitada en digital”;* **Director General de Inspección de Trabajo:** *“(...) Por medio de la presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0185-2019 donde se nos pide: Cantidad de denuncias por violaciones a los derechos laborales de los jueces, período 2014-2019. Que después de haber efectuado la búsqueda en nuestra base de datos en el período comprendido del año 2014 al septiembre del año 2019, no se reflejan solicitudes*

**por violaciones de derechos laborales de los jueces.** Por lo que envío a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública”; **Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales:** “(...) Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento #MTPS-0185-2019 en el que solicita: de jueces inscritos en sindicatos o agrupaciones gremiales, período 2014-2019. Según referencia #MTPS-0185-2019. De acuerdo a lo que solicita y posterior a verificar los registros que para tal efecto lleva este Departamento, me permito expresarle que, de acuerdo a lo que establece el Artículo 91 literal c) de la Ley de Servicio Civil, "Son obligaciones de la Junta Directiva, además de las propias de administrar el sindicato, las siguientes: ... c) Comunicar una vez por año al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la nómina actualizada de los miembros del sindicato"; en ese sentido, las organizaciones sindicales presentan a este Departamento cada año las nóminas actualizadas de sus afiliados, pero es de mencionar que en dichas nóminas no consta el cargo que cada persona ostenta dentro de las Instituciones para las cuales prestan sus servicios, asimismo, es de aclarar que el registro de afiliación es atribución exclusiva de los Sindicatos, no así de este ministerio, lo anterior de acuerdo al literal a) del mismo artículo antes citado, el cual expresa que dentro de las obligaciones de las Juntas Directivas está la de "Llevar un libro para el registro de los miembros del sindicato". **Por lo anterior, es pertinente mencionar que la información que solicita es INEXISTENTE, en este Departamento, esto de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.**

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la solicitante referente al punto uno de la solicitud, siendo la información proporcionada por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática Laboral, por tanto la información se agrega adjunto a las presentes diligencias en formato digital de conformidad a los indicadores estadísticos con los que se trabaja en este Ministerio en el tema laboral, la misma se envía al correo señalado en la presente solicitud: [@hotmail.com;](mailto:) a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que,

*“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

**VI.** Por otra parte, lo referente a la información requerida en el punto dos y tres de la solicitud, la misma fue solicitada a las Unidades Administrativas pertinentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte del Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo, mediante informe escrito a esta oficina que después de haber realizado la búsqueda de la información en la base de datos de la referida Dirección en el período comprendido del año 2014 al año 2019, no se reflejan solicitudes por violaciones de derechos laborales de los jueces; por ello, es procedente mencionar que la información es inexistente; igualmente se obtuvo respuesta de parte del Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; quien manifestó que en los registros que se lleva en dicho Departamento referente a los Sindicatos en las nóminas presentadas no constan los cargos que cada persona ostenta dentro de las Instituciones para las cuales prestan sus servicios los afiliados a los Sindicatos, por lo tanto, es procedente también mencionar que dicha información es Inexistente; expuesto lo anterior es procedente decir que la información es inexistente para ambos casos de conformidad al artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que

confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE. a).** Concédase el acceso a la información pública a la señora

referente a "1). *Listado y contenido de indicadores de cada una de las direcciones que forman parte del ministerio, siendo ellas la Dirección General de Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Dirección General de Trabajo y call center 130, vigentes a la fecha*"; de conformidad a lo proporcionado por la Oficina de Estadística de este Ministerio. **b).** Confírmese la inexistencia de la información concerniente a: 1). *Cantidad de denuncias por violaciones a los derechos laborales de los jueces, período 2014-2019*; 2). *Cantidad de jueces inscritos en sindicatos o agrupaciones gremiales, período 2014-2019*"; de conformidad a informe rendido por Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo y del Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL